

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las actuaciones surtidas, se observa que el término solicitado de suspensión del proceso se encuentra vencido, sin que los interesados elevaran pronunciamiento alguno respecto del probable acuerdo al que podrían arribar para la adecuación del trámite, de contencioso a mutuo acuerdo, lo que impone su reanudación.

De igual forma el apoderado judicial de la parte demandada allegó a través del correo institucional del Despacho escritos y anexo, mediante los cuales solicita se fije cuota de alimentos provisional a favor de su defendida, en sustento de lo cual allegó copia de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, que definió la impugnación de la tutela formulada por el actor contra la Comisaría de Familia y el Juzgado de Familia que conocieron del trámite de violencia intrafamiliar.

Se impone entonces estudiar la solicitud de alimentos provisionales elevada en este asunto por la parte demandada, para lo cual se partirá por señalar que en efecto el cónyuge está legitimado para pedir alimentos, conforme lo prevén los numerales 1º y 4º del artículo 411 del Código Civil, que prevén como títulos para exigirlos, la simple calidad y la culpabilidad de la pareja, respectivamente, bien a través del proceso de alimentos regulado en el 397 del CGP, o en el divorcio para el segundo de los casos, pues será en este que se defina la responsabilidad respecto a la separación de cuerpos.

Es así que en ambos trámites la fijación de alimentos provisionales puede ser objeto de estudio según las previsiones de los artículos 417 del C.C y numeral 3º del artículo 389 del CGP, como quiera que éstos pueden ser fijados mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, y en el proceso de divorcio, si bien ese no es el objeto del trámite, la segunda de las normas citadas lo señala como punto a definir en la sentencia.

Es así que el cónyuge, habiendo solicitado la fijación de cuota alimentaria definitiva, puede, bien en el trámite dirigido a ello, o en el divorcio, de haber demandado a su pareja como cónyuge culpable, pedir alimentos provisionales.

Descendiendo al caso sometido a estudio, resulta particular la solicitud de cuota provisional, si en cuenta que la fijación de alimentos definitivos en su favor no será tópico de la sentencia, pues al no haberse formulado demanda de reconvenición, de no prosperar las pretensiones del actor, los pronunciamientos accesorios en trámites de esta estirpe no tienen lugar, y de accederse a ellas, a dicha conclusión se arribaría

luego de determinar que la culpable es la demandada, en atención a la causal invocada.

Lo anterior permite concluir que lo solicitado se aleja por entero de las previsiones del artículo 417 del CC, pues en este trámite no se "... ventila la obligación de prestar alimentos...", pues se reitera, la demandada no formuló demanda de reconvenición e incluso ni mencionó el asunto en su contestación, y se invocó causal subjetiva por el actor.

Lo aquí definido en manera alguna limita la posibilidad de la demandada de ventilar su pretensión, bien por vía de conciliación o a través del trámite judicial previsto para ello, señalado líneas atrás.

Ahora, se observa que se encuentra próximo a vencerse el término con que cuenta el Despacho para conocer del proceso sin que se haya proferido la decisión de fondo, conforme el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 se hace necesario prorrogar dicho término, al tenor de lo establecido en la norma citada.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. INCORPORAR virtualmente al expediente, para que obren, consten y surtan el efecto pertinente dentro del presente asunto.
2. REANUDAR el trámite del presente proceso.
3. SEÑALAR el día 28 de octubre del año en curso, a la hora de las 8:30 a.m., para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, con las previsiones señaladas en el auto de enero 29 del presente año, obrante a folio 71 del expediente.
4. NEGAR la solicitud de alimentos provisionales en favor de la señora Flor Aurora Sabogal Urresty, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
5. PRORROGAR el término para resolver el presente asunto por seis meses más, contados desde el momento que se alcance el vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88763f83c88646c25c676f4aa544c6e7e012282aeb2890ff90dcca87b1d8b462

Documento generado en 23/09/2020 11:06:04 a.m.